



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SISTEMA ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2013-00263-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU – DEPARTAMENTO DE SUCRE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa Colombiana de Petróleos **ECOPETROL S.A**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU – DEPARTAMENTO DE SUCRE**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 0329 de 23 de julio de 2013, proferida por el señor Alcalde del Municipio de Santiago de tolú, por medio de la cual se rechaza el recurso de reconsideración interpuestos contra las liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público números 1077,1090,1116,1129 y 1142, correspondiente a los períodos de julio a diciembre de 2012.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque

- se advierte que en el poder (fl. 21), solamente facultan para demandar al Municipio de Santiago de Tolú y el apoderado de la empresa demandante también demanda al Departamento de Sucre, por lo cual el despacho considera que, se está desconociendo el art. 65 del C.P.C. en el aparte que señala “(...) *En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*”.

_ En relación a la cuantía, se advierte que esta deberá sujetarse a lo establecido en la parte final del inciso 1° del artículo 157 del C.P.A.C.A, esto es, “... *En asuntos tributarios, la cuantía se establecerá por el valor de*

la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” toda vez que el actor estima la cuantía estipulando un valor en letras que no corresponde con el valor numérico.¹

- No allegó las copias de las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público de los meses de julio a diciembre de 2011, anunciados en el acápite de Pruebas, las cuales integran los actos administrativos demandados.

- Y por último no indicó la dirección electrónica, en donde el Departamento de Sucre y el Ministerio público, recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7° del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2° del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad,

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Con fundamento en el poder allegado, téngase al doctor **VICTOR PACHECO RESTREPO**, portador de la T.P. N° 14.699 del C. S de la J. y C.C. N° 17.176.125 de Bogotá, como apoderado especial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

¹ Ver folio 5 del expediente.